REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-4349

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **18 de diciembre de 2025**, años 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa El Progreso del Limón SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01027 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted], actuado como abogada constituida de la empresa El Progreso del Limón SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada la Superintendencia de Electricidad representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 29 de junio de 2022 la Superintendencia de Electricidad dictó la Resolución SIE-059-2022-SANC, mediante la cual declaró a la empresa EPDL culpable de los cargos imputados imponiéndole una multa ascendente a (RD$40,000,000.00), equivalente a 4,000 salarios mínimos, el cual, la Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL. no conforme con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-001027 de fecha 13 de diciembre de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad solicitada por la parte recurrente, por carecer de méritos suficientes. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad EL PROGRESO DEL LIMÓN S.R.L. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso contencioso administrativo, de acuerdo con los motivos esbozados. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas; así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a las reglas de valoración de la prueba y al deber de motivación judicial. **Segundo medio:** Violación al derecho de defensa y a las garantías del debido proceso administrativo. **Tercer medio:** Violación al principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción. **Cuarto medio:** Violación al principio de tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Violación al deber de ponderación reforzada en el examen de la excepción de inconstitucionalidad, artículos 6, 69 y 185 de la Constitución artículo 51 Ley núm. 137-11" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes
a) Sobre la ausencia de interés casacional

7. La parte recurrida Superintendencia de Electricidad planteó la inadmisibilidad del presente recurso de casación en atención a que no se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

verifica el supuesto de interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de junio de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina

presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL. en su primero, segundo, cuarto y quinto medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, falta de ponderación de pruebas, violación al derecho de defensa y debido proceso, tutela judicial efectiva y falta de ponderación u omisión,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

21. Para apuntalar el segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo*, incurrió en una omisión al no examinar la falta de separación funcional entre el órgano instructor y el órgano decisor dentro del procedimiento sancionador seguido por la Superintendencia de Electricidad. Sostiene, que la SIE presidía el órgano decisor y ejercía el control jerárquico sobre las direcciones que formulan cargos, vulnerando el principio de imparcialidad administrativa.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Vil. SOBRE EL FONDO DEL CASO … 38. Dentro de sus alegatos, la parte recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado adolece de vicios que acarrean su nulidad, al haberse vulnerado el debido proceso sancionador. Argumenta que no existe una real separación entre el órgano instructor y el órgano deliberativo en el proceso administrativo sancionador, dado que el Superintendente de Electricidad forma parte del Consejo de la Superintendencia de Electricidad, el cual interviene en la instrucción del proceso y cuyos integrantes están subordinados al Superintendente, lo cual vulnera el principio de imparcialidad Asimismo, señala que se ha infringido el ará. 38, párrafo HI, de la Ley 107-13, al imponerse la sanción muy gravosa. … 8.2.Hechos a controvertir A. Verificar si en la resolución SIE-059-2022-SANC, las sanciones aplicadas fueron hechas respetando el debido proceso y el ordenamiento jurídico… 9.1. Sobre el debido proceso administrativo llevado a cabo para el dictado de la resolución núm. SIE-059-2022-SANC… 58. Por lo tanto, la sanción impuesta a la parte recurrente se encuentra dentro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

del rango establecido por la normativa debido a las infracciones cometidas. Esto no afecta el cumplimiento del art. 38 de la Ley 107-13, ya que el ente regulador consideró la gravedad del peligro ocasionado y el peijuicio causado en el área de concesión de la parte recurrente. , se 59. Por todo lo anteriormente expuesto, y luego de analizar la actuación de la autoridad administrativa en el marco del procedimiento sancionador, este tribunal constata que las acciones emprendidas por la Superintendencia de Electricidad se ajustaron a las normas legales aplicables, salvaguardando el debido proceso y cumpliendo con el principio de legalidad. La inspección, fiscalización y sanción impuesta a la parte recurrente, fue debidamente motivada, fundada en la normativa sectorial vigente y ejecutada con respeto a los derechos procesales de la parte sancionada. Por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente deben ser rechazados, ya que el conjunto probatorio aportado por la Superintendencia de Electricidad permite concluir que el proceso administrativo sancionador fue llevado a cabo de manera correcta." (sic)

23. De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de fondo basaron su decisión en que la Superintendencia de Electricidad actuó conforme a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen los procedimientos sancionadores en el sector eléctrico, por lo que, cumplió con el debido proceso.

24. Sobre la omisión de estatuir invocada, es oportuno destacar, que ha sido línea jurisprudencial constante, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las

mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

25. De la revisión de la glosa procesal se advierte que consta depositado ante este plenario, el recurso contencioso administrativo, en el cual, en las páginas 16, 17 y 18, la parte hoy recurrente formuló de manera expresa un pedimento específico relativo a la violación del principio de imparcialidad administrativa. Dicho pedimento fue recogido en el párrafo 38 de la sentencia impugnada, sin embargo, de la lectura íntegra de la misma se constata que el tribunal de fondo **omitió emitir un pronunciamiento expreso al respecto**, limitándose a realizar consideraciones generales sobre el cumplimiento del debido proceso, sin decidir concretamente sobre el alegato por falta de separación funcional entre el órgano instructor y el órgano decisor.

26. Tal omisión de valoración y pronunciamiento sobre aspectos sustanciales del recurso constituye, por un lado, una falta de estatuir sobre pedimentos concretos sometidos a su consideración y, por otro, una infracción al deber de

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. Boletín judicial inédito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

motivación de las decisiones jurisdiccionales, razones por las que procede acoger el presente medio de casación.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0599702
Recurrente: Distribuidora de Electricidad El Progreso del Limón, SRL.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01027 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.